piedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en

conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reducción pedida y verificada, tanto en el Registro de solicitudes de Concesión de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente relativo con el aviso de la reducción que deberá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma, sujetándose además el Agente en su caso á las prescripciones de la Circular núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30

de Agosto.

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mención en el informe mensual que han de rendir á esta Secretaría.

Y comunico á vd. todo lo anterior, para su conocimiento y

fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1892.— Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.º.—Circular núm. 12.—Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones con fecha 30 de Julio del

presente la siguiente comunicación:

"La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aín vigentes la ley de 1º de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el artículo 6º del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

"En tal virtud, he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaria, si los extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos

que prescribe la ley de 1º de Febrero de 1856.

"En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquiri

la concesión y perdiera el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado por no haber obtenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

"Para evitar estas dificultades si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más 6 menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente."

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de

Relaciones:

"México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio último, girado por la Sección 3.º con el número 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjeria, porque ésta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva de Minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consi-

guientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1892.— Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 3 de — Circular núm. 13. — Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería, si son de admitirse las solicitudes de concesión presentadas por los Encargados de Negociaciones Mineras, con simple carta-poder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de ejecutar un mandato y es necesario que sea autorizado por "poder" en forma, juzga que éste debe exigirse siempre. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella "voz y caución," y ofrezca exhibir el "poder" legal en toda forma, á más tardar dentro del plazo de sesenta dias que, según el art. 21 del Reglamento de la Ley de Mine-

ría, se fija al perito para la presentación del plano é informes respectivos. El ofrecimi-nto se hará constar detudamente en el expediente, así como la indicación de que si deja pasar dicho plezo sin presentar el "poder," será á perjuicio del interesado.

Digolo à vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892.—Fernández Leat.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. - Sección 3 = - Circular núm. 14. - Habiendo expedido la Administración General del Timbre una Circular relativa á las estampillas para los permisos de exploraciones mineras, que extiendan los propietarios de los terrenos por explorar conforme al art. 13 de la Ley Minera, así como para los avisos, en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaria suplicó á la de Hacienda que en atención á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes ni son registrados en los libros en que se asientan en las Agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada á los administradores del Timbre, atendiendo además de las razones antes expuestas á la consideración relativa á la conveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones, la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución que transcribió á esta Secretaría:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido à bien acordar que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de \$0.50 cs. por hoja, según el inciso A, frac. 29, artículo 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Igualmente se sirvió resolver el mismo Señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al art. 13 de la Ley de Mineria deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa General, núm. 1,342. de esta fecha."

Lo que comunico à vai, para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1892. - Fernández Leal. - Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de minería en . .

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 3 de — Circular núm. 15. — Habiendo consultado esta Secretaria á la de Hacienda acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar á los planos, así como las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir á esta Secretaría, deben llevar timbres, la referida Secretaría de Hacienda en contestación ha transcrito á ésta el siguiente informe rendido por el Administrador General del Timbre:

"La Contaduría de esta Administración, á quien pasé para estudio el atento oficio de vd. núm. 1,679 de 10 de Septiem-

bre anterior, ha producido el dictamen que sigue:

"En esta orden se pide informe acerca de la consulta que, según oficio inserto, hace la Secretaría de Fomento á la de Hacienda, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos según el art. 21 de la ley minera, y si han de usarse, y de qué valor, en las copias de los expedientes que tramiten los Agentes, y deben comenzar á recibirse próximamente.

La Contaduria es de opinión, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos, no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exigen, conforme á la segunda parte de la frac. 41 del art. 6° de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficina.

Tal es el parecer de la Contaduría; pero el C. Administra-

dor General se servirá acordar lo que juzgue acertado.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. con referencia á su orden antes mencionada, manifestándole, á la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaria, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado."

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo á vd. en respuesta de su oficio relativo núm. 2,181 de 6 del mes próximo pasado."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consi-

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.— Fernández Leal.—Al C. Agente de la Secretaria de Fomentoen ....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. - Sección 3 d - Circular núm. 16. - Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por habérseles extraviado, y de que no existan éstos tampoco en los archivos que las Agencias de mineria han recibido de las extinguidas Diputaciones; el Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios que pudieren resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos dentro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la mineria en su art. 2 ? y en el 3 ? de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso. el que expidió la ley que fué sancionada el 31 del próximo pasado, 1 debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de mineria respectivas, que se les ratifique la concesión minera que poseen y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesión minera que el propietario tenia adquirida con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consi-

guientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.— Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3 de —Circular núm. 17.—A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo

signiente:

"En respuesta á la comunicación núm. 2,945, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir á esta Secretaria manifestando: que varios Agentes en el ramo de Mineria, han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se den á los peritos conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de Mineria, y en caso afirmativo cuáles deben usarse; tengo el honor de decir a vd.: que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á 10 centavos, según el inciso A, frac. XXXI, art. 6.º de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos á que vd. se refiere en la comunicación mencionada."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.— Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de minería en ....

Secretaria de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3 de —Circular núm. 18.—Con fecha 3 del mes actual dice á esta Secretaría la de Hacienda:

"A consulta telegráfica de Jese de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaria contesta hoy por la misma via:

"Pedimentos para reducción de pertenencias mineras causan

timbre de á cinceunta centavos por foja."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.— Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3 de — Circular núm. 19.—Con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el art. 1 de la ley de impuestos á la Minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió á la de Comunicaciones, suplicandole librara sus órdenes á las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregaran los interesados con ese fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones ha mani-

festado lo siguiente:

"Ya se libran las órdenes á la Administración General de Correos á fin de que á su vez prevenga á las Administraciones locales foráneas que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad.

"Tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á su oficio número 3,449, Sección 3 %, secha 20 de Octubre último."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1892.—

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1892.— Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. —Sección 3 .—Circular núm. 20. —El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

<sup>1</sup> Este decreto consta en la pág. 150.

"Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el art. 3? reglamentario de la Ley de impuestos á la Mineria y Circular púm. o de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1803 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaria se sirva consultarme si devuelvo à los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia."

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacien-

da, la cual ha dictado la siguiente resolución:

"Impuesta esta Secretaria del oficio de vd. núm. 3,861, Sección 3.º, de 7 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que recibió el C. Jesús Cervantes, Agente Suplente en el ramo minero en Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir á vd. en respuesta, que la ampliación de plazos, concedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad, por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente del ramo de Minería en Zimapán, llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su Reglamento y en la Circular de 1.º del actual."

Lo que inserto à vd. para su conocimiento y fines à que hu-

biere lugar.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1892.— Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaria de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 3 % — Circular núm. 21. — A fin de que no pueda faltar en las Agencias de Mineria el personal á quien cstán encomendadas, y habiéndose dado el caso de que algunos Agentes Propietarios se hayan separado temporalmente, sin dar á esta Secretaría el aviso correspondiente, se dispone que en lo sucesivo cuando tengan que ausentarse por menos de ocho dias, puedan hacerlo llamando previamente al Suplente respectivo y dando siempre el debido aviso á esta Secretaría. Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la

causa que motive la separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1892.— Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3 <sup>st</sup> —Circular núm. 22.—Habiendo consultado esta Secretaria á la de Hacienda acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente despacho, la referida Secretaría

ha contestado lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que se sirvió vd. hacer á esta Secretaría en comunicación núm. 3,572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Mineria necesitan proveerse de Despacho, no obstante que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia, tengo el honor de, decir á vd. que los Agentes citados, no están obligados á proporcionarse Despachos, en atención á que el sueldo que perciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1892.— Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaria de Fomento, Celonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3 de —Circular núm. 23.—Siendo necesario que esta Secretaría tenga conocimiento exacto de las solicitudes de reducción ó de rectificación de pertenencias que se le hayan presentado ó presenten á vd., deberá rendir un informe sobre cada solicitud, al terminar la tramitación respectiva, explicando en dicho informe á cuál de los casos previstos en la circular núm. 11, fecha 3 de Septiembre último, expedida por esta Secretaría, se refiere dicha solicitud, así como respecto de los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de minería en ....

Secretaria de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. - Sección 3 de - Circular núm. 24. - Con mo tivo de haberse presentado el caso en esta Secretaria de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectáreas completas, fracciones de éstas que no llegan á una mitad, y en otros casos títulos para fracciones menores de media hectárea; esta propia Secretaría, atendiendo á que el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendia también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que si deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizárseles con arreglo á los incisos A y B, frac. LXXXIV, de la tarifa de la ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectáreas y fracciones de hectárea que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectárea.

En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando estos amparen hectáreas completas y fracciones de hectárea, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectárea completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectárea, ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad, ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B de la fracción LXXXIV de la ley del Timbre vigente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectárea, ó cuando solo se trate de demasias también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta vd. á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad, según lo anteriormente establecido.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el ramo de minería en . . .

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 3 % — Circular núm. 25. — Habiéndo-

se observado con frecuencia que en las copias de los expedientes que remiten á esta Secretaria sus Agentes en el ramo de Minería, en cumplimiento del art. 37 del Reglamento de la Ley vigente, se ha hecho omisión de la copia del extracto á que se refiere el art. 21 del mismo Reglamento, haciéndose solamente constar en el expediente, que se formó dicho extracto y que se publicó en la tabla de avisos de la Agencia, esta Secretaria en atención á la importancia que tiene la exacta observancia de las prescripciones que contiene el citado art. 21 del Reglamento, respecto á la formación del extracto, recomienda á vd. cuide de no incurrir en la omisión de que se trata, y al remitir las copias de los expedientes, incluya en ella la de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación de nombramiento del perito, según lo dispone el repetido art. 21 del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en ....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 3 de — Circular núm. 26. — Habiéndose presentado algunas dificultades para la situación en esta Capital de los timbres que requieren los títulos de propiedad de las minas, y que siguiendo las instrucciones que sobre ese particular establece la circular núm. 19 de esta Secretaría de fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado, depositaban los mineros en las oficinas de correos, esta propia Secretaría consultó a la de Hacienda acerca de la conveniencia que habría de que los mineros depositaran en la oficina del Timbre de cada localidad el valor de las estampillas que necesiten sus títulos, y que la Administración General de la Renta en esta Capital hiciera la entrega de dichas estampillas á esta Secretaría, previo aviso de la oficina local correspondiente.

A esta consulta ha contestado la Secretaría de Hacienda lo

signiente

"Tuve el honor de recibir el oficio de vd. núm. 5,929, fecha 20 de Enero próximo pasado, en que se sirve consultar á esta Secretaria, si para facilitar á los mineros el pago de las estampillas que deben adherirse en sus titulos de propiedad, podrían depositar su importe en las oficinas del Timbre de la misma localidad en que exista Agencia de Minería, y si la Administración General de la Renta en la Capital podría, con el aviso de la oficina correspondiente, entregar en su oportunidad en esa Secretaria las estampillas cuyo valor hubicse sido depositado En respuesta tengo el honor de manifestar á vd. que no hay di ficultad alguna en practicar lo que propone, porque enterándo se en cualquiera de las oficinas de la Renta el valor de las es

tampillas que han de usarse en los títulos de minas, pueden entregarse por la Administración General en esta Capital, en vista del certificado que expedirá la oficina en que se haga el depósito."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que en su caso haga saber á los interesados esta nueva disposición, advirtiéndoles que la citada circular núm. 19 queda derogada por

la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8 de —El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las Oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije

las estampillas que en dicha ley se previene.

Art. 2 A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán bajo protesta de decir verdad, el número de hectáreas comprendidas en las pertenencias de la Negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes á razón de diez pesos por hectárea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3° El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual

al de la manifestación de que habla el art. 2?

Art. 4.º Se amplían igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del art. 6.º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde el 1.º de Julio de 1893.

Art. 5.º Se modifican las cuotas que fijan los arts. 3.º y 4.º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas 6 criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea.

Art. 6° Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

Justino Fernández, Diputado presidente.—R. Dondé, Senador presidente.—Rosendo Pineda, Diputado secretario.—Carlos Quaglia, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su de-

bido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892. — Porfirio Diaz. — Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero."

Comunicolo á vd. para sus efectos.

México, 31 de Octubre de 1892.-Romero.-Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México. —Sección 8 ° — Mesa 2 ° — Circular número 20. —Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892 para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico por acuerdo del Presidente de la República, y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

t. Cuando en uso de la franquicia concedida por el art. 29 sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaria con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda, para que al presentarseles los titulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2 Al poner en los títulos la razón de quedar registrados,

se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3.º Al admitir las manifestaciones expresadas en los arts, 2.º y 3.º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administracion del Timbre le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el art. 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4.º En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la mineria se calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la techa de su modificación, y después de ésta, por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio, para todas las concesiones mineras, desde el 1.º de Julio del presente año.

México, 1º de Noviembre de 1892. - Romero. - Al....

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 8 °—
Mesa 2 °—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el art. 6 ° de la ley expedida por el Congreso de la Unión, el 31 de Octubre último, para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Los plazos fijados en los arts. 4.º y 5.º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde el 1.º de Noviembre del presente año y no desde el 1.º de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

Art. 2.º Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1.º de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe, en estampillas del Impuesto Minero que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta, como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusives. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3 º Los concesionarios de minas que hubieren solicita-

do y obtenido después del 1 ° de Julio de 1892, la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre titulos y por el anual de minas.

Art. 4º Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus titulos y nuevas manifestaciones conforme al artículo 3º del Reglamento de 3º de Junio último, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde el 1º de Noviembre de 1892, 6 desde el dia en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción, si ésta fuere posterior á la fecha citada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 31 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—
Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.—Presente.''

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos. México, á 31 de Diciembre de 1892.—M. Romero.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. – Sección 3 ª — Circular núm. 27. – La Secretaría de Hacienda en su oficio número 5,811 de fecha 3 del

actual, dice á esta de Fomento lo siguiente: "Algunos Agentes de Mineria reciben y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de Mineria, para lo cual no han recibido autorización alguna, y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á vd. que se sirva advertir á los mencionados Agentes, si la Secretaria de su digno cargo lo cree necesario como esta de Hacienda, que si bien les autorizó por circular número 19 fecha 15 de Agosto de 1892 para recibir los títulos de minas que se les presenten ejerciendo en esta parte las funciones propias de la Jefatura de Hacienda, no envuelve dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que por lo tanto deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva el importe de los dos tercios del impuesto correspondientes al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban para los efectos de dicha circular."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se le presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1893.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaria de Fomento en el

ramo de mineria en ....

(La circular núm. 28 es referente á remisión de la ley de la Renta Federal del Timbre, por lo cual no se inserta aquí.)

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. - Sección 3 d - Circular núm. 29. - Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesase desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien dí cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos, deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa

el interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893. — Fernández Leal.—Al....

Secretaria de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. – Sección 3 de —El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año que se contará desde la promulgación de la presente ley, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo á la legislación de minería vigente, y á las siguientes bases con que se reforma esa legislación.

"Primera. Los contratos tendrán forma de concesión que otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el supuesto de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de

oro existentes dentro de la zona de exploración.

"Segunda. Se consideran como minerales de oro para los efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado á otro metal, en proporciones tales, que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

"Tercera. Ninguna negociación se estimará como mineral de oro, sino cuando el promedio de los metales existentes en todas las pertenencias que constituyan la negociación, dé en oro la cantidad mínima que expresa la base anterior.

"Cuarta. Tan pronto como cambie la naturaleza del mineral, de manera que no se obtenga el promedio de que trata la base anterior, se tendrán por rescindidos los contratos que se otorguen conforme á la presente ley.

"Quinta. En cada contrato se precisará con toda claridad

el perímetro de la zona de exploración.

"Sexta. Dentro del perímetro de esa zona los concesionarios pueden designar y adquirir cuantas pertenencias y demasías mineras quepan en terreno libre 6 señalar como incorporadas á la zona las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios desde antes de la fecha del Contrato y asimismo las que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal.

"Séptima. Los concesionarios obtendrán permisos de exploración que se sujetarán á las reglas de la ley vigente, quedando prohibido á cualquiera otra persona ó Compañía, emprender en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que una vez fenecidos y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra

persona, podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración.

<sup>4</sup>Octava. Los concesionarios podrán introducir á la República, libres de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación, y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente, en cada caso, con la Secretaria de Hacienda, y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga à bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importen libremente conforme á las presentes bases, perderán lo que hayan vendido y las franquicias otorgadas en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

"Novena. Los concesionarios gozarán de una reducción en el impuesto minero anual hasta por diez años; de tal manera, que pagando en el primero sólo la décima parte del impuesto que esté vigente, vengan á pagar en el undécimo año todo el impuesto que se cause en esa fecha.

Décima. Los concesionarios estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto federal, con excepción del que fija la base anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

"Décimaprimera. Los concesionarios invertirán en su empresa durante los primeros tres años, un capital de \$500,000 cuando menos, que aumentarán hasta \$1.000,000, en los cinco años siguientes.

4 Décimasegunda. Los concesionarios presentarán, dentro del plazo y de la manera que establezca el Contrato, los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva.

"Décimatercera. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación, nombrado y pagado por el Ejecutivo.

"Décimacuarta. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito, cuando menos de \$10,000 en titulos de la Deuda Pública, que constituirán al firmarse el Contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de \$200,000 del capital de que trata la base undécima. Si los titulos depositados devengan interés, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

"Décimaquinta. La exención de impuestos de que hablan las bases novena y décima, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán, si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes, mientras dure la explotación.

"Décimasexta. Los concesionarios plantearán, cuando menos

á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales, ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento, á juicio de la Secretaria de Fomento.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. — Porfirio Diaz. — Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguien-

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—Fernández Leal.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 14—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

Artículo 1.º Para formar la Estadística de la República, se establece en la Secretaría de Fomento, con el nombre de "Dirección general de Estadística," una oficina que se encargue de pedir, compilar, clasificar y publicar periódicamente, por cuadros comparativos, todos los datos concernientes á este ramo.

Art. 2º Para formar el censo y catastro generales, como elementos esenciales de la Estadística, el Ejecutivo federal hará cumplir á los ciudadanos y habitantes de la Nación, las obligaciones que respectivamente les impone el art. 33 y la fracción 1 <sup>20</sup> del 36 de la Constitución.

Art. 3 ° Son bases para la formación de la Estadística:

I. El censo de la Nación, clasificando á sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industria ó trabajo de que subsisten, estado, y si saben leer y escribir.

II. El catastro de la propiedad urbana, rústica, minera, con los pormenores necesarios al conocimiento de la riqueza nacional.

III. El registro pormenorizado de la producción agrícola del país.

IV. El de sus industrias en su diversa clasificación, relacionada con sus primeras materias y su consumo. V. El movimiento del comercio de exportación, importacióna y el de los Estados entre sí.

VI. El cuadro de los planteles de instrucción pública, y de

los establecimientos de Beneficencia.

VII. Los derroteros generales y caminos vecinales, canales, telégrafos y caminos de fierro.

VIII. El curso de la justicia civil y criminal: los cultos. IX. Las contribuciones y productos de las rentas públicas.

X. El estado de la fuerza armada, y todo lo que se relaciona con ella, con sus gastos, las pensiones militares y la marina de guerra.

XI. Todo aquello que abraza la Estadística en sus más im-

portantes ramificaciones.

Art. 4.º Las Secretarías del Despacho continuarán recogiendo y ordenando, como hasta hoy, los datos de sus respectivos ramos, para enviarlos después á la Secretaría de Fomento, á fin de formar y publicar los cuadros comparativos de ellos; pero los demás concernientes que no se reciban de las mismas Secretarías, ó cualquiera otros que sean necesarios, podrá pedirlos la de Fomento á los Gobiernos, autoridades políticas, judiciales 6 municipales de los Estados.

Art. 5.º Es obligación de los Gobiernos, autoridades políticas, judiciales y municipales de los Estados, secundar la acción del Gobierno general, para que tengan cumplimiento las prescripciones de la presente ley y los reglamentos que, con refe-

rencia á ella, se expidieren.

Art. 6.º Ningún funcionario ó empleado puede excusarse de ministrar los datos estadísticos que se le pidan por los Ministros, sin incurrir en la desobediencia de esta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta, calificado por el Ejecutivo de la Federación.

Art. 7º La Dirección general de Estadística se compondrá de

Un Director con sueldo de\$	3,500
Un oficial primero,	2,000
Un oficial segundo,	1,500
Un oficial tercero	1,200
Cuatro escribientes á \$600,	2,400
Un conserje,	480
Un mozo de oficies,	300
Gastos menores y de oficio,	1,200
Total \$	12,580

Art. 8º El Ejecutivo hará las erogaciones necesarias para establecer y hacer funcionar á la Dirección de Estadística, con

arreglo á la partida de gastos extraordinarios, entretanto se aprueba el nuevo presupuesto.

Art. 9° El mismo Ejecutivo reglamentará esta ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la Estadística que se manda establecer tenga el carácter de generalidad, actualidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponden.—Julio Zárate, diputado presidente.—J. Baranda, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1882. — Manuel González. — Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consi-

guientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1882.—M. Fernández, Oficial mayor.—Al C.....

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.
—Sección 1 <sup>m</sup>—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que conforme á las facultades constitucionales del Ejecutivo y con arreglo á lo que dispone el artículo 9 ? de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

## Reglamento para organizar la Estadística general de la República.

## CAPÍTULO I.

División de la Estadistica.

Art. 1 º Para su ejecución se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

I. El censo general de los habitantes.

II. El movimiento de la población.
III. El territorio.

IV. El catastro.

V. El censo agrícola.

VI. El censo industrial.

VII. La mineria.